

San Carlos de Bariloche, 7 de julio de 2026.

VISTOS:

Los autos caratulados "'[G.G.J]' C/ '[R.F.I]' S/ ALIMENTOS" BA-02111-F-2025, en los cuales se cumplió con la audiencia prevista en el art. 76 del CPF tras lo cual los Señores Jueces integrantes de la Cámara procedieron a la deliberación.

Y CONSIDERANDO:

I) Que llegan estos autos para resolver la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de fecha 20/05/2026, que fijó a su cargo una cuota alimentaria equivalente al valor de dos Salarios Mínimos Vitales y Móviles con más el 50% de los gastos extraordinarios y costas.

El recurso fue concedido libremente y con efecto devolutivo por auto del 01/06/2026.

Elevado a esta alzada, se cumplió con la audiencia de rigor el día 01/07/2026, oportunidad en que la apelante desarrolló sus agravios, sustanciados y respondidos por la parte actora. En último orden, dictaminó la Defensora de Menores e Incapaces.

II) La sentencia apelada. La jueza de grado valoró que el progenitor ejerce los cuidados personales de la hija común [I.J.G], de cuatro años. Dice el fallo que no se han determinado los ingresos de la demandada pero que, teniendo en cuenta lo acordado en expediente conexo, referido al cuidado personal de la niña, es equitativo hacer lugar a la demanda, atento las facultades ordenatorias e instructorias y fija la cuota en dos SMVM.

III) La apelante, en apretada síntesis, cuestiona que el fallo tergiversa las constancias de la causa y yerra al valorar la capacidad económica de su parte.

Califica la pretensión del actor como de violencia económica .

Alude al informe social que da cuenta de su trabajo independiente como esteticista, a que alquila y tiene otros dos hijos a cargo, por quienes no percibe cuota alimentaria. Dice que la cuota además es desproporcionada en relación a sus otros hijos, [L.] de 10 y [S.] de 8, y privilegia el estándar de vida de [I.] por sobre el de sus dos hermanos.

Relata que ella pretende el cuidado compartido y que a raíz de ello el actor la demandó por alimentos. Que se la castiga por haberse mudado un tiempo fuera de la ciudad, lo que tuvo como objetivo -fallido- una búsqueda laboral.

También enfatiza en que uno de los gastos del padre se corresponde con el pago de una niñera, cuando ella está en condiciones de cuidar a la niña.

Pide la reducción de la cuota al 50% del valor del SMVM.

La contraria rechaza los agravios y enfatiza que la madre no paga siquiera la cuota provisoria. Que es el actor quien sostiene todos los gastos. Luego refuta que no se probó que la demandada tenga otros hijos y atribuye falta de interés de su parte.

Enfatiza en el valor del cuidado.

En último orden, dictamina la Defensora de Menores, quien propone la confirmación de la sentencia.

IV). Tras analizar las constancias tanto de esta causa como de las vinculadas, consideramos que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso en tratamiento.

Para comenzar, tenemos por probado que la Sra. [R.] tiene otros hijos a cargo. El desconocimiento del actor de su existencia, al momento de contestar agravios, es incompatible con la actividad desarrollada por este en el expediente. Vale remarcar que nada objetó al contestar la prueba pericial social (E0039). También el desconocimiento está reñido con la buena fe procesal exigible y con el artículo séptimo del CPF.

Sostuvo la jueza que los ingresos de la demandada no fueron determinados, pese a lo cual fijó la pretendida por el actor. Ahora bien, esta conclusión luce al menos discordante con los elementos efectivamente colectados -y reseñados en la sentencia- que dan cuenta de que la demandada no percibe beneficios por su hija, no cuenta con habilitaciones comerciales, no registra impuestos activos y solo posee un vehículo de más de quince años de antigüedad.

Tal información, contrastada con el informe social (E0036), revela que la demandada tiene una economía familiar muy ajustada, que alquila y sostiene a sus otros dos hijos sin percibir cuota alimentaria por ellos. Que cuenta con ingresos por su trabajo pero que disminuyó la demanda por la situación económica imperante.

El hogar paterno, por su parte, presenta mejores condiciones en tanto la casa es propia -aún cuando paga un plan social- y tiene mayores comodidades, según explicó la perito (E0037). Además, el Sr. [G.] tiene un empleo con ingresos regulares en el sector de educación.

Juzgamos oportuno además señalar que una decisión judicial no se adopta por potestades ordenatorias o instructorias, como expresa el fallo apelado. Las facultades ordenatorias se corresponden con el rol judicial de dirección del proceso. Una decisión judicial se adopta aplicando el método de la sana crítica, que faculta y a la vez

exige analizar las pruebas de manera lógica y armoniosa. La sana crítica otorga libertad para valorar las pruebas según el propio criterio, pero con la obligación de explicar la decisión de forma lógica, razonable y justa, de acuerdo al derecho aplicable y a las constancias de la causa.

Estas mismas partes tienen otros procesos que las unen, por ejemplo, el de cuidado personal promovido por la Sra. [R.], en el que en marzo de este año llegaron a un acuerdo provisorio de contacto, respecto del cual se ha informado un incumplimiento en el mes de junio.

Antes de esto, las partes contaban con un régimen de cuidados compartidos por mitades plasmado en el expediente de homologación 00747, de marzo del 2023.

Entendemos entonces, que la situación involucra un conflicto mayor y que cargar sobre la progenitora una cuota que no está en condiciones de afrontar, solo impactará negativamente en el interés superior de [I.] y agravará la crisis.

El valor de dos salarios mínimos vitales y móviles, supera el de la canasta de crianza, que constituye un indicador mínimo de requerimientos y razonable en el caso, en tanto la madre no cuenta con ingresos regulares y tiene otras cargas de familia que atender.

Es por ello que consideramos equitativo fijar una cuota equivalente al 80% del valor de la canasta de crianza, en sustitución de la establecida en la demanda apelada.

En función de la situación ya explicada, nos apartaremos del principio general en materia de costas alimentarias.

En conclusión, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa, RESUELVE:

Primero: Modificar la sentencia del 20/05/2026 y fijar como cuota alimentaria a cargo de la Sra. [F.I.R] el equivalente al 80% del valor de la canasta de crianza que calcula el INDEC para la franja etaria de hasta seis años, que se adaptará en el futuro a la mayor edad de la beneficiaria.

Segundo: Fijar las costas de segunda instancia en el orden causado.

Tercero: Regular los honorarios de la Dra. María José Juez en el 25% de lo regulado a su favor en el punto tercero de la sentencia apelada. A dichos fines se ha valorado la calidad y extensión de la tarea y los resultados obtenidos, todo con aplicación de los arts. 6, 15 y cc de la Ley Arancelaria.

Cuarto: No se regulan honorarios a la defensa pública, sin perjuicio del derecho de solicitarlos en caso de mejora de fortuna de la parte asistida.

Quinto: Protocolizar y notificar la presente en los términos del art. 120 y concordantes del CPCC.

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

Se deja constancia de que el Dr. Emilio Riat no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en uso de licencia.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara